

## Resolución No.009-2016

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 44153, interpuesto por el Abogado **Edwin José Matute Vásquez**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL**, del domicilio de Jutiapa, Municipio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción calificada en el Acta que origina las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha treinta de junio de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber al señor **Juan Carlos Corona**, en su carácter de Administrador del Centro de Trabajo denominado **THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha catorce de octubre de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, mismo que se mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **Edwin José Matute Vásquez**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL**, del domicilio de Jutiapa, Municipio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en contra la Resolución de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Edwin José Matute Vásquez**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL**, del domicilio de Jutiapa, Municipio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo, de fecha veinte de febrero de dos mil quince, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **Edwin José Matute Vásquez**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha quince de diciembre de dos mil quince, y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de no haberse presentado pruebas que acrediten haberse corregido las infracciones cometidas.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina

CONSIDERANDO: Que las entidades sin ánimo de lucro, como prestadoras de servicios requieren de trabajadores asalariados y voluntarios, ambos tienen roles distintos, y no debemos perder de vista que la relación entre la entidad sin ánimo de lucro y el personal asalariado se encuentra regida por el Derecho del Trabajo, asumiendo aquella el papel de empresario.

SECRETARIA GENERAL  
101  
FOLIO No.

CONSIDERANDO: Que el argumento esgrimido por el Recurrente de que no compete a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social juzgar en relación a las instituciones sin fines de lucro, no tiene sustento legal alguno ya que desde el momento que se contrata personal asalariado, la Institución desempeña papel de empresario, encontrándose obligada a contar con un Reglamento Interno de Trabajo para regular las relaciones laborales con este tipo de personal.

CONSIDERANDO: Que desde el momento que el recurrente presenta como prueba documental un Reglamento Interno de Trabajo es porque reconoce que el Centro de Trabajo THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL está obligado a constar con dicho instrumento jurídico, pero el mismo no constituye plena prueba ya que no se encuentra aprobado por esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que lo expresado por el Apoderado Legal de la Institución THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL no desvanece la infracción consignada en la Resolución de mérito.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 379, 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo;

RESUELVE: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Edwin José Matute Vásquez en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado THE LIGHTHOUSE CHRISTIAN BILINGUAL SCHOOL, del domicilio de Jutiapa, Municipio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS, a la referida Institución.- SEGUNDO Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, Y, MANDA: Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- NOTIFÍQUESE.

Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #44153

Emilio Hernández Hércules  
SECRETARIO GENERAL

